************1**

VS.

AGENTE DE TRÁNSITO 62820, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 527/2018
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho emitida por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Agente	Agente de Tránsito 62820, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Boleta	Boleta de infracción con número 62820 de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la Primera Sala del *Tribunal* el dieciocho de junio de dos mil quince.

II.- Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado por la Primera Sala del *Tribunal* el veinticinco de enero de dos mil diecinueve (visible a fojas 26 a 28), ordenándose el emplazamiento de las autoridades demandadas.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la boleta de infracción **********2 de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho emitida por el *Agente*.

IV.- Contestación de demanda.- Mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se advierte que las autoridades *Director* y *Agente, omitieron dar contestación a la demanda, por lo cual se les tuvo por no contestada la misma,* visible en autos a fojas de la 47 a 48.

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el once de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas 88 de autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.-o Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal,* por la naturaleza de los actos impugnados y de la autoridad demandada, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.- La existencia de los actos impugnados queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 12 de autos, consistente en original de la *Boleta*.

TERCERO.- Método de estudio.-o En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

CUARTO.- Causales de improcedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

VERSIÓN PÚBLICA

QUINTO.- Estudio.- Resulta fundado el segundo motivo de inconformidad, en el que la parte actora sostuvo que el *Agente* no conto con el poder, encargo o documento que lo facultara para la emisión de la *Boleta,* ya que este acto de molestia debe contener las formalidades especiales para su emisión, y que la *Boleta* impugnada no cuenta con el elemento mas esencial por una autoridad siendo ésta su competencia.

Es fundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la actora, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Consistente en el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir ante la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora de la *Boleta* impugnada.

El artículo 83, en su fracción II y último párrafo de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;*
>
> *[…]*
>
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."*

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial VIII.3o. J/22 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, publicada con número de registro digital: 172812 en la página 1377 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la

VERSIÓN PÚBLICA

esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia."

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

El artículo 16 de la *Constitución Nacional* establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos

VERSIÓN PÚBLICA

formas distintas: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad ha sido delimitada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en su tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, publicada con número de registro digital: 170307, en la página 1964 del Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, cuyo rubro y texto se reproducen.

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto

VERSIÓN PÚBLICA

para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

Obra en autos la *Boleta*, de cuyo contenido se advierte que fue levantada por el *Agente* quien impuso al actor una multa a las infracciones previstas en los artículos 187, 205 y 209 del Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ensenada.

Del cuerpo de la *Boleta* se advierte a su reverso que en los datos señalados respecto a la competencia de la autoridad se asentó lo siguiente

> "Con fundamento en lo dispuesto por artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C. El agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presenten infracción"

Los artículo 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, señalan lo siguiente:

> *"SE HACE MENCION QUE AL CIUDADANO SE LE HABIA CAPTURADO EN REISIONES CON EL NOMBRE DE **********1 SIENDO INCORRECTO. PERO EL NOMBRE DEL DETENIDO ES **********1 Y SE CAPTURO DE NUEVO CON EL NOMBRE CORRECTO. SE HACE MENCION QUE SU HERMANO PAGO SU MULTA DE **********3 SEGÚN RECIBO No 5. **********4. CAJA K."*

Tal como se aprecia de la lectura de la *Boleta* obrante a foja 12 de autos, ésta adolece por falta de fundamentación y

VERSIÓN PÚBLICA

motivación de la competencia de la autoridad emisora, que es una violación formal cuyo estudio debe hacerse de manera previa.

De acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Nacional*, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

De lo anterior, se advierte que dicha garantía exige que las autoridades expresen de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al acto administrativo, por lo que para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y además, los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia: VI. 2o. J/248, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado con número de registro digital: 216534, en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Por lo anterior, se insiste que los actos contenidos en la resolución impugnada carecen de fundamentación y motivación jurídica, como se aprecia de la simple observación de la resolución impugnada, de la que se desprende que sus argumentos no se encuentran apoyados en la cita de preceptos legales, razón por la cual se considera actualizada la falta u omisión de las formalidades que el acto legalmente debe revestir.

Toda vez que la violación formal detectada, consiste en la abstención de expresar en el acto la competencia, debe precisarse que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna, toda vez que dicho vicio de forma se actualiza al no cumplir el requisito de fundar y motivar, que es indispensable para exteriorizar la voluntad de la administración.

Por lo anterior, resulta improcedente abordar el estudio del resto de motivos de disenso expresados por la parte

VERSIÓN PÚBLICA

actora en su demanda, puesto que ante la omisión de fundamentación y motivación del acto impugnado, no procede juzgar su validez en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 238717 en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Del mismo modo, toda vez que la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa emisora, incide directamente sobre la validez de

VERSIÓN PÚBLICA

la resolución impugnada y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del particular, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias de la resolución impugnada y obliga a declarar la nulidad de éste en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, podría obligarse a dictar un nuevo acto o resolución que el particular tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia.

SÉPTIMO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, procede declarar la nulidad de la *Boleta* así como de todas sus consecuencias y efectos, atento a lo siguiente.

En segundo lugar, la multa impuesta por el *Agente* en la *Boleta* actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, puesto que está afectada del vicio de falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora al ser patente el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución impugnada.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"*

Sin que sea procedente imprimirle efectos a la nulidad declarada por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la misma, por lo que al no haber sido emitida en resolución a alguna solicitud, petición o instancia, la nulidad que se produce es lisa y llana, puesto que la nulidad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

decretada por no haberla fundado no puede ser para efectos, al no actualizarse la excepción de tratarse de un caso en que la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con número de registro digital: 188431 en la página 32 del Tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente

VERSIÓN PÚBLICA

sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

OCTAVO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."*

Al actualizarse la causal de nulidad precisada en el considerando que antecede, respecto del acto impugnado consistente en la *Boleta*, procede condenar que se dejen insubsistente el acto impugnado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al *Director* a que se deje sin efectos la *Boleta de infracción* declarada nula, así como cancelar dicha Boleta de los registros y sistemas de cómputo que resulten correspondientes.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a las autoridades demandadas a que dejen insubsistente cualquier otro acto o consecuencia del acto

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

declarado nulo, que no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen.

Es ilustrativo al respecto el criterio sostenido en la jurisprudencia con número de registro 252103 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 280 del Semanario Judicial de la Federación volumen 121-126, sexta parte, de rubro y texto siguientes.

> **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, respecto de la *Boleta* número **********2 emitida por el *Agente* el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-. Se condena a la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, a que deje sin efecto la boleta de infracción declarada nula, así como a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 y 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infraccion en foja 1, 2 y 17 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Diversos montos en foja 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Numero de recibo de pago en foja 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **527/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN